I. Principado de Asturias

• Otras Disposiciones

CONSEJERÍA DE CIENCIA, INDUSTRIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se autoriza instalación eléctrica de alta tensión. Expte. AUTO/2023/15026 (AT-10858).

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha de entrada en esta Consejería el 20/09/2024, IM2 Energía Solar Proyecto 7 S. L. presenta solicitud de admisión a trámite, autorización administrativa previa y evaluación de impacto ambiental simplificada de la instalación de almacenamiento eléctrico "PB IM2 Faisán", correspondiéndole el expediente AUTO/2023/15026 (AT-10858).

Segundo.—Emitida la admisión a trámite con fecha 23/09/2024, se inicia el procedimiento, remitiendo las separatas del proyecto a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente. En respuesta se reciben informes del Ayuntamiento de Gijón, en los que se establece que no existe inconveniente en que se conceda la autorización administrativa correspondiente y se considera un uso compatible en la ubicación solicitada del Polígono Industrial de Lloreda, debiendo justificar las medidas tendentes a minimizar los efectos nocivos en el medio ambiente y la potencial peligrosidad de la instalación y ajustarse a las condiciones urbanísticas establecidas en el Plan Especial del área Empresarial de Lloreda Zona A y subsidiariamente el Plan General de Ordenación de Gijón, haciendo referencia además al acuerdo de la CUOTA remitido al Ayuntamiento, que ratifica el criterio municipal.

Tercero.—El anteproyecto tramitado ubicaba la instalación de almacenamiento "PB IM2 Faisán" en la parcela con referencia catastral 0526302TP8202N0001XD, ubicada en la Avenida de la Economía Social, del polígono industrial de La Lloreda, correspondiéndose a la parcela IPM 2 del polígono en su día promovido y comercializado por la Sociedad Mixta de Gestión y Promoción del Suelo (SOGEPSA), con quien el promotor disponía de un acuerdo firmado de manifestación interés-solicitud de suelo, en base al que solicitó los permisos de acceso y conexión de la instalación y el inicio de la tramitación. Sin embargo, con posterioridad a dicha firma, esos terrenos fueron cedidos al Principado de Asturias, que, en fecha posterior a la elaboración del proyecto, convocó subasta pública para la enajenación de varios inmuebles de su propiedad, entre ellos los antiguos terrenos industriales propiedad de SOGEPSA en el polígono industrial de Lloreda, en la que se establecieron condiciones cuyo cumplimiento no resulta factible para un proyecto de instalación de almacenamiento energético.

Cuarto.—Conforme al Acuerdo de 25 de agosto de 2025, del Consejo de Gobierno, por el que se inicia el procedimiento para la formulación y elaboración de las directrices sectoriales de ordenación del territorio para almacenamiento de energía eléctrica en baterías (BESS) en el suelo no urbanizable y se suspende temporalmente la concesión de licencias y otros títulos habilitantes, publicado en BOPA núm. 172 de 05/09/2025, IM2 Energía Solar Proyecto 7 S. L. ha procedido a la búsqueda de un terreno viable y autorizable para reubicar su instalación de almacenamiento "PB IM2 Faisán", que disponga de la calificación de suelo industrial y de titularidad privada.

Quinto.—Como resultado, con fecha de entrada en esta Consejería el 12/02/2026, IM2 Energía Solar Proyecto 7 S. L. presenta solicitud de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción e inicio del procedimiento de evaluación ambiental simplificada del modificado de proyecto de la instalación "PB IM2 Faisán", tras su reubicación a las parcelas n.º 15-16-17 según proyecto de reparcelación en las unidades de actuación 206A y 206B del polígono de Lloreda, que actualmente corresponde parcialmente con la parcela catastral 1427216TP8212N0001TJ hasta la aprobación definitiva del citado proyecto de reparcelación voluntaria.

Sexto.—La instalación dispone de permisos de acceso y conexión a la red de distribución, otorgados por Hidrocantábrico Distribución Eléctrica S. A. (en adelante HC) con fecha 19/04/2024, para una potencia de 5 MW, siendo el punto de conexión Tramo subterráneo de la LSAT 22 KV Serín-Sotiello de CR Colina Faisán. Dichos permisos se actualizaron por HC en fecha 17/09/2026 con motivo del cambio de ubicación de la instalación, considerando que se trata de la misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión, tal y como se establece en Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000 y teniendo en cuenta que dicha actualización en ningún caso conlleva la modificación de la fecha de concesión inicial.

Séptimo.—Sometido el proyecto a información pública mediante anuncio publicado en el BOPA en fecha 24/04/2026 (Boletín n.º 78), no se formularon alegaciones.

Octavo.—Remitidas las separatas del proyecto a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente, únicamente se recibió informe del Ayuntamiento.

Cód. 2026-08960

— El Ayuntamiento informa que, desde el punto de vista de actividades, no existe inconveniente para que por parte de esta Consejería se conceda la autorización administrativa correspondiente. Desde el punto de vista urbanístico, el proyecto se ubica en el ámbito ordenado por el Plan Especial del Área Empresarial "La Lloreda Zona A" Tremañes, declarado Actuación Urbanística Concertada (AUC-I-Lloreda), suelo urbano industrial con estudio de detalle aprobado definitivamente, BOPA n.º: 193 de 3-X-2024, siendo el uso industrial el predominante en la ordenanza de suelo industrial, permitiéndose como usos complementarios, entre otros, las infraestructuras de servicios en edificio exclusivo. El planeamiento no regula de forma específica las instalaciones de almacenamiento de energía, pero éstas pueden considerarse incluidas dentro de los usos compatibles previstos para esta ordenanza, infraestructuras de servicios en situación de edificio exclusivo. Asimismo la normativa del PE Lloreda establece que, dentro de las zonas industriales, caben los usos y actividades industriales y los usos autorizables y compatibles, siempre y cuando, en cualquier caso, se trate de actividades no calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, o que dentro de esa calificación, admitan la adopción de medidas correctoras sencillas y seguras". Como conclusión se señala que el proyecto es compatible con el planeamiento vigente adoptando las medidas correctoras correspondientes.

Trasladado al promotor, éste manifiesta su conformidad con los informes.

Noveno.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este tipo de actuación está sujeta a evaluación de impacto ambiental simplificada. Por Resolución de 29/07/2026 de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias (BOPA n.º 153, de 10/08/2026), se formula Informe de Impacto Ambiental del proyecto "Sistemas de Almacenamiento de Baterías PB Im2 Faisán-PB Im2 Lloreda y sus infraestructuras de evacuación (Gijón)" (Expte. IA-IA-0028/2026//AUTO/2026/5207), que considera ambientalmente viable la alternativa 1 para los sistemas de almacenamiento e infraestructuras de evacuación, de entre las propuestas en el Documento Ambiental, siempre que cumplan las determinaciones, medidas y/o condiciones previstas en dicho documento y las aportaciones efectuadas por las administraciones durante la fase de consultas en lo relativo a sus competencias sectoriales y, por ello, no debe ser sometido a una evaluación ambiental ordinaria.

A esos efectos, en la Resolución indicada se establecen requerimientos adicionales en relación con la vulnerabilidad del proyecto, la calidad acústica, los campos electromagnéticos, la seguridad industrial, la hidrología, los residuos, la contaminación lumínica, el patrimonio cultural, la protección de la fauna y la flora y el impacto paisajístico, que deberán garantizarse por parte del promotor en las fases de ejecución, explotación y desmantelamiento según se especifica en cada caso.

En particular, se deben cumplir los siguientes requerimientos:

— Desde el punto de vista de la vulnerabilidad del proyecto, el promotor deberá elaborar y registrar el Plan de Autoprotección y cumplir una serie de requisitos adicionales en relación a la seguridad contra incendios, que deberán mantenerse en óptimas condiciones durante toda la vida útil del proyecto, tales como que la planta dispondrá de hidrantes o sistema de abastecimiento de agua adecuados para servicios de extinción de incendios y contar con una toma de agua adecuada y accesible para uso de los servicios de bomberos en caso de emergencia, dispondrá de vial perimetral que facilite el acceso a todos los contenedores de baterías de la planta, el diseño de los viales de acceso e internos garantizará el acceso y maniobrabilidad de camiones de bomberos, la distancia entre contenedores será suficiente para evitar que un incendio en un contenedor se propague a otros próximos y en caso necesario se colocarán paredes cortafuegos o sistemas fijos que permitan refrigerar el entorno en caso de incidente en un contendor, mediante sistemas de aspersión o rociadores, en la configuración final de la instalación se tratará de maximizar las distancias entre las viviendas del entorno y los contenedores de baterías y cualquier equipo susceptible de generar ruidos, se mantendrán las distancias suficientes con las instalaciones colindantes para evitar, en caso de incendio, la propagación del fuego, se instalará un muro cortafuegos en todo el perímetro compartido entre las dos plantas "PB IM2 Faisán" – "PB IM2 Lloreda", que permita sectorizar las instalaciones en dos zonas completamente distintas para reducir el riesgo de propagación y ayudar al control de un posible incendio por los equipos de extinción y los módulos dispondrán de los sistemas de prevención y protección frente a riesgo de incendios y explosión indicados y cumplirán los estándares técnicos que se señalan. Con carácter previo a la puesta en servicio de la instalación el responsable técnico de la planta justificará ante el órgano competente en materia de industria: el cumplimiento de los estándares técnicos señalados, los procedimientos para inspeccionar y probar rutinariamente las alarmas y los sistemas de protección contra incendios y de fuga térmica y el plan de autoprotección.

— Respecto a la calidad acústica, se implementarán las medidas necesarias para garantizar que los niveles sonoros no superen los límites establecidos en toda la normativa aplicable, se efectuará un seguimiento de los niveles sonoros que se puedan generar para asegurar que se adoptan las soluciones oportunas y en caso de que se detecte una superación de los niveles permitidos se procederá a la adopción de las medidas correctoras necesarias, mediante la insonorización de los equipos causantes, procediendo en caso necesario a la paralización total o parcial de las instalaciones hasta que se restablezcan los niveles dentro de los límites legales.

— En relación con los campos electromagnéticos, se efectuarán las comprobaciones necesarias para asegurar que las previsiones y cálculos realizados en el proyecto son correctos y que, por lo tanto, no se generan riesgos para la salud de la población más cercana que pudieran derivarse de la generación de campos electromagnéticos, tanto de las plantas de almacenamiento de energía como de las líneas eléctricas de evacuación de 22 kV. Los estudios de comprobación incluirán, como mínimo, una evaluación de la distancia a la que se encuentran las instalaciones respecto de zonas habitadas y en caso de que estas distancias sean insuficientes se procederá al retranqueo o distanciamiento de los elementos que puedan provocar radiaciones electromagnéticas, comprobación del cumplimiento de los valores límites indicados en la Recomendación del Consejo 1999/519/CE relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz) y en el Real Decreto 299/2016 sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a campos electromagnéticos y en caso necesario se añadirían las medidas de mitigación-protección que fuesen oportunas.

Cód. 2026-08960

— Respecto a la seguridad industrial se cumplirán los reglamentos de instalaciones eléctricas de alta y baja tensión.

— En relación con la hidrología, en caso de incendio se puede utilizar gran cantidad de agua por parte de los equipos de extinción para el enfriamiento de zonas, con el objetivo de evitar la progresión del incendio por conectividad térmica. Estas aguas se consideran aguas residuales, con una alta carga contaminante, por lo que el promotor deberá tomar medidas de diseño técnico para garantizar que no se produzcan vertidos al suelo, ni infiltraciones a masas de agua subterráneas. Para ello diseñará e incorporará al proyecto un sistema de recogida y tratamiento de las aguas residuales que se puedan generar en las labores de enfriamiento ante la posible actuación de los equipos de extinción.

— En cuanto a los residuos, los generados, tanto en fase de construcción como de funcionamiento, así como los posibles excedentes de tierras que se generen y las baterías de ion-litio al final de su vida útil, serán gestionados de acuerdo con la legislación aplicable a cada uno de ellos. La retirada de las baterías deberá ser gestionada bien por el fabricante o por gestor autorizado y las aguas de extinción de incendios deberán ser gestionadas como residuos líquidos peligrosos o no peligrosos, en función del tipo y cantidad de la carga contaminante que presenten y la superación o no de los límites impuestos en la correspondiente autorización de vertido.

— En relación a la posible contaminación lumínica, se utilizarán lámparas de bajo consumo y alta eficiencia energética, iluminación direccional dirigida al suelo que limite la dispersión de la luz y se usarán temperaturas de color que minimicen el impacto sobre el medio ambiente.

— Respecto al Patrimonio Cultural, en el caso de que durante la ejecución de las obras se detecten materiales que puedan ser considerados restos arqueológicos, el promotor deberá de efectuar notificación en el plazo máximo de 48 horas al órgano competente, conforme al artículo 68 de la Ley 1/2001, de Patrimonio Cultural de Asturias.

— En relación con la protección de la fauna y flora, el relleno de hoyos y zanjas se realizará en el mínimo tiempo posible y evitando siempre que queden abiertos en horario nocturno. Para prevenir la expansión de especies alóctonas invasoras que alteren los equilibrios ecológicos, la maquinaria utilizada en las obras será convenientemente tratada antes de su traslado a la zona de la actuación, así como cuando abandonen definitivamente ésta, se velará porque la tierra no contenga ejemplares, semillas y propágulos de especies invasoras y si en el ámbito del proyecto se detectase la presencia de especies exóticas invasoras, se procederá a su correcta eliminación, evitando su dispersión o propagación y retirando los restos de las mismas a vertedero autorizado.

— En cuanto al impacto paisajístico, la instalación estará dotada de un apantallamiento vegetal formado por especies de hoja perenne.

— El promotor deberá efectuar una mejora ambiental del proyecto con todas las condiciones especificadas en apartados anteriores. El nuevo layout del proyecto incluirá, al menos, las siguientes mejoras: apantallamiento perimetral de la instalación, sistema de recogida y tratamiento de las aguas residuales y barreras cortafuegos en la colindancia de ambas instalaciones.

Además, para realizar el seguimiento de los efectos ambientales del proyecto, se seguirá lo establecido al respecto en el Documento Ambiental, a fin de garantizar el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en dicho Documento y en el Informe de Impacto Ambiental. Para ello el promotor deberá redactar un nuevo Programa de vigilancia ambiental que contenga todo el condicionado del informe de impacto ambiental y los controles que se deriven de su ejecución. Los informes de seguimiento ambiental derivados del mismo deberán incluir, al menos, los siguientes resultados del control:

— Campaña preoperacional de medición acústica en horarios diurno y nocturno en los puntos residenciales que puedan presentar mayor afección acústica, realizada antes de la puesta en funcionamiento de la instalación

— Campañas en fase de explotación de medición acústica en los mismos puntos, para determinar la incidencia de la instalación en relación con los valores límites de emisión y los objetivos de calidad acústica, en las condiciones más desfavorables de funcionamiento (activación de los sistemas de refrigeración en día caluroso)

— Comprobación del cumplimiento de los valores límites indicados en la Recomendación del Consejo 1999/519/CE relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz)

— Reportaje fotográfico de la instalación y de los cierres perimetrales

La conclusión del análisis técnico incluido en la Resolución señala que, aunque el proyecto presenta ciertos impactos ambientales potenciales, la mayoría pueden ser significativamente mitigados mediante la implementación de las medidas propuestas por el promotor, siendo necesario reforzar algunos aspectos como los relativos a la vulnerabilidad del proyecto frente a accidentes tecnológicos, concretamente frente a los riesgos de incendio y explosión, así como asegurar que la población cercana al proyecto no experimente efectos negativos sobre su salud derivados de la exposición a radiaciones electromagnéticas o ruidos indeseados.

Visto lo expuesto y teniendo en cuenta las diferentes normativas sectoriales de aplicación, las observaciones planteadas por las Administraciones Públicas durante la fase de consultas en lo relativo a sus competencias sectoriales y las alegaciones recibidas por las personas interesadas, se concluye que, con las medidas recogidas en el Documento Ambiental y en el Informe de Impacto Ambiental se alcanzará una significativa mitigación de los posibles impactos, que permitirá proporcionar una protección efectiva del medio ambiente y la salud de las personas.

Por tanto, no resultaría necesario someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Cód. 2026-08960

Décimo.—Cumplidos los trámites reglamentarios regulados en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se han realizado las oportunas comprobaciones y análisis de la documentación técnica e informes presentados.

Fundamentos de derecho

Primero.—En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, modificada, entre otras, por la Directiva (UE) 2024/1711, configura el almacenamiento de energía como una actividad integrada en el funcionamiento del mercado interior de la electricidad y reconoce su contribución a la flexibilidad del sistema eléctrico. Asimismo, el Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, establece el marco del mercado interior de la electricidad en el que participan los distintos recursos energéticos y de flexibilidad.

Segundo.—Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se modifican la Directiva 2008/98/CE y el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga la Directiva 2006/66/CE.

Tercero.—Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto.—La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que las instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica forman parte de las actividades destinadas al suministro de energía y sus titulares son las personas físicas o jurídicas que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica.

Quinto.—El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que la desarrolla y el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Sexto.—El Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT-01 a 23, el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones complementarias, así como la demás normativa, reglamentos de seguridad industrial y directrices vigentes que sean de aplicación.

Séptimo.—La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural y Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes.

Octavo.—Es competente esta Consejería para resolver el presente expediente, en virtud de las atribuciones que en esta materia le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente; artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, en relación con el artículo 5.4 del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, en su redacción dada por el Decreto 23/2025, de 16 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, de quinta modificación de aquél; el Decreto 49/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo; y teniendo en cuenta que mediante Resolución de 19 de mayo de 2025, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, se delega en la persona titular de la Dirección General de Energía y Minería la competencia para resolver el referido expediente.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos citados, por la presente,

R E S U E L V O

Primero.—Otorgar la Autorización Administrativa Previa a IM2 Energía Solar Proyecto 7 S. L. para la siguiente instalación eléctrica:

Instalación:

Planta de Almacenamiento mediante Baterías "PB IM2 FAISÁN", de 5 MW de potencia y capacidad de almacenamiento de 4 horas, consistente en:

- Parque de baterías de 5 MW de potencia instalada y 24 MWh de capacidad de almacenamiento, formado por 5 contenedores de baterías de ión-litio tipo LFP (litio-ferrofostato) de 20 pies (6.058 mm × 2.438 mm × 2.896 mm), cada uno de ellos de 4,8 MWh de capacidad y comprendiendo 12 racks formados por 4 packs con 104 módulos de baterías cada uno, con sistema de refrigeración líquida.
- Estación de potencia de dimensiones 10,24 x 6 x 2,3 m, compuesta por dos convertidores de potencia (PCS) de 2,5 MVA, con ventilación por aire forzado, un transformador de aceite de 6 MVA ONAN, 0,690/22 kV Dy11y11, una celda de protección de transformador con interruptor automático y una celda de línea con interruptor seccionador para línea y un cuadro de servicios auxiliares.
- Centro de operación y medida de 22 kV, en edificio prefabricado de dimensiones 8.080 x 2.380 x 3.240 mm, donde se alojarán los equipos de medida, las celdas de alta tensión blindadas con aislamiento y cor-

Cód. 2026-08960

te en gas no fluorado (tres de interruptor automático, una de medida y una de servicios auxiliares) y un transformador de servicios auxiliares de 250 kVA, 22/0,4-0,24kV, seco.

- Centro de control y comunicaciones, anexo al centro de operación y medida, en edificio prefabricado de dimensiones 6.080x2.380x3.240 mm donde se ubicarán los equipos de control y comunicaciones de la planta.
- Línea subterránea de alta tensión de 22 kV, simple circuito, de 13 metros de longitud, con inicio en el Centro de operación y medida y final en el Centro de Seccionamiento "PB Faisán E-REDES" (tramitado en el expediente AT-14164 y que será cedido a la compañía distribuidora), con conductor de aluminio tipo HEPRZ1 12/20kV 1x240 K Al + H16, por canalización bajo tubo hormigonada.

Emplazamiento: Toda la planta de almacenamiento, incluida la línea subterránea de enlace con el centro de seccionamiento (que se instalará anexo al vallado de la planta), se ubicará en las parcelas 15, 16 y 17 de las unidades de actuación 206A y 206B (según proyecto de reparcelación, parcialmente ubicadas en la parcela catastral 1427216TP8212N0001TJ hasta su aprobación definitiva) en el Polígono Industrial de La Lloreda, en el concejo de Gijón.

Objeto: Almacenamiento de energía eléctrica para optimizar su uso, mejorar la eficiencia en el suministro eléctrico y favorecer la penetración de las energías renovables en el mix de generación.

Presupuesto: 2.223.740,64 €

Segundo.—Otorgar la autorización administrativa de construcción de la instalación reseñada.

Tercero.—La instalación deberá cumplir las condiciones especiales siguientes:

1.ª) Ha de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado y se ajustará estrictamente a los Reglamentos Electrotécnicos de Alta y Baja Tensión, así como a cualquier otro Reglamento de seguridad industrial y normas españolas o internacionales aprobadas que le sean de aplicación.

2.ª) Para cualquier modificación respecto al proyecto que deba realizarse, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

3.ª) Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de autorización de explotación, acompañada de un certificado de final de obra suscrito por un técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia.

4.ª) Se dará cumplimiento, además, a las condiciones técnicas impuestas por las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo, las cuales han sido puestas en conocimiento del titular y aceptadas expresamente por él, debiendo tener en cuenta en particular las medidas y condiciones introducidas en el Informe de Impacto Ambiental.

Cuarto.—Las presentes autorizaciones lo son únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil; se otorgan sin perjuicio de tercero y no dispensa en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente; disponiéndose de un plazo de ejecución de un año a partir de la obtención de todas ellas.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En Oviedo, a 27 de octubre de 2026.—El Consejero de Ciencia, Industria y Empleo (P. D. Resolución de 19/05/2025, BOPA del 23 de mayo) el Director General de Energía y Minería.—Cód. 2026-08960.

Cód. 2026-08960